

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

07 FEB 2017 PM 3:14:55

Sala de Justicia y Paz BBO

Barranquilla

17 F

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81528

Aprobado mediante Acta N° 004

Barranquilla, Atlántico, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada y sustentada por el Fiscal Noveno Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

El desmovilizado **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, conocido en la organización ilegal con el alias de "Checo" se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.551.636 de Santa Marta, nacido en Ibagué- Tolima, el día 11 de abril del año 1961, hijo de RAFAELA y SERGIO, en unión libre con BELLANEY CASTRO, con quien tuvo siete (7) hijos, con escolaridad hasta el segundo grado de primaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:

Se trata de una persona de sexo masculino con una estatura de 1.68 metros, contextura media, piel morena, cabello liso negro, ojos color castaños claros, posee una cicatriz en el flexo brazo izquierdo.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

1. Acude el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar la **exclusión de la lista de postulados de SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, por cuanto ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.
2. El desmovilizado **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, ingreso al Mal Llamado Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año 2.001, con las llamadas - Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMG- en donde desempeñó el rango de Patrullero, en esa tarea le correspondió realizar actividades de registro y control , supuestamente para proteger a la población civil de la guerrilla, como también prestó seguridad al grupo ilegal en la vereda

Quebrada del Sol y en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.(Magd.)

3. El postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, permaneció en la agrupación armada por espacio de cinco (5) años y se desmoviliza colectivamente con el grupo mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol del corregimiento de Guachaca, Magdalena, luego de las conversaciones que realizó con el Gobierno Nacional y el excomandante del grupo armado ilegal, HERNAN GIRALDO SERNA.
4. Posterior a la desmovilización HERNANDEZ RUIZ; queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia y conforme con su manifestación en la diligencia de versión libre recibida con fundamento en la Ley 782 de 2002, donde manifiesta, que durante su permanencia en el Grupo Armado Ilegal no participó en combates, ni cometió hechos delictivos, tampoco el ente investigador tuvo conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.
5. El día 1º de abril de 2.006¹, mediante escrito SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Resolución de fecha 8 de mayo del año 2006, y comunicado con oficio del 15 de agosto de 2.006, envió al entonces Fiscal General de la Nación la remisión de las listas de postulados, figurando en la lista 3 con el número de proceso 81528 y acta No. 1529.
6. En lo relacionado con el contexto del mal Llamado Bloque "Resistencia Tayrona", el ente investigador manifiesta que el mismo, se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado

¹ Visible a folio 1 Carpeta de la Fiscalía

ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la audiencia Concentrada de Priorización de Casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNAN GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo y quienes ejercieron como comandantes medios los postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, NORBERTO QUIROGA POVEDA, JOSE DEL CARMEN GELVES ALBARRACIN, DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSE DANIEL MORA LOPEZ, AFRANIO JOSE REYES MARTINEZ, CARMEN RINCON Y EDGAR OCHOA BALLESTEROS; es decir, se encuentra aportado el contexto del mencionado como prueba trasladada para el presente asunto

De igual manera precisa el señor Fiscal Delegado, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCY ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, cuya sentencia fue proferida dentro del radicado nuestro No 11-001-60-002253-2.008-83374 y radicación de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, No 08-001-2252-0000-2011-8334 Magistrado Ponente, doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, Proferida el 21 de octubre de octubre de 2.014.

7. Sobre la averiguaciones de antecedentes judiciales, la Fiscalía informa que solicitaron mediante oficio No. 775 del 28 de julio del año 2015, a la SIJIN - Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, recibiendo respuesta a través de oficio No. 413611/SIJIN-GUCRI 1.9, de fecha 30 de julio², donde existe una orden de captura en contra de Hernández Ruíz, por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, informando a su vez el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Descongestión No. 9 de Santa Marta, que SERGIO HERNANDEZ RUIZ, tiene sentencia condenatorio a 32 meses, por dicho delito. No registra otros antecedentes.

² Oficio suscrito por el Subintendente JORGE LUIS OLIVEROS FRAGAZO

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

Manifiesta el ente investigador que la causal por la cual pretende solicitar la exclusión de **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, del proceso Especial de Justicia y Paz, es por **RENUENCIA**, la cual se encuentra señalada en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012; y el Decreto 3011 de 2013. Así mismo, para soportar su pretensión señala sobre el tema algunos pronunciamientos de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011³, del 20 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO⁴, con radicado 45455, y en la decisión del 15 de mayo de 2013, con radicado No.41.217⁵.

Ahora bien, la Fiscalía Delegada para poder afirmar que la causal que invoca en el presente asunto es la RENUENCIA a comparecer al proceso Especial de Justicia y Paz, presenta el siguiente material probatorio:

1. No ha logrado la Fiscalía establecer el paradero del postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, a pesar de las actividades

³ "...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria. ...]

⁴ ".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita..."

⁵ Magistrado Ponente Luis Barceló Camacho, radicado No. 41.217 "1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acojerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...

realizadas para ubicarlo, en atención a su renuencia a comparecer al Proceso de Justicia de Justicia y Paz, no obstante que fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, con Resolución del día 8 de mayo de 2006, y comunicado al Fiscal General de la Nación, mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, en virtud de su manifestación de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2.005, modificada por la ley 1592 de 2.012.

2. El postulado HERNÁNDEZ RUIZ, no atendió los emplazamientos y citaciones que se le hizo la Fiscalía a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa) para que concurriera a rendir diligencia de versión libre, tal como consta en el contenido del oficio No 033104 de fecha 11 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz⁶, y en el que se anexa copia del oficio 04462 de fecha 23 de agosto de 2.007, firmado en ese entonces por la doctora MARLENE SEPULVEDA MEZA, Sub Directora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia, de Acción Social, en el que señala que la difusión de los edictos se hizo a través de las estaciones radiales del Ejército, de la Policía, La Armada y por la Cadena Básica, programación Nacional de RCN y además el edicto circuló a nivel nacional en la Edición del día Domingo 19 de agosto de 2.007, del Diario "El Tiempo".

3. También advierte el ente investigador, que de manera alternativa concurre otra circunstancia, que permite establecer su renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, en la medida en que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta la fecha no se ha conseguido establecer su paradero, tal como consta en el Informe de Policía Judicial de fecha 12 de marzo de 2.012, suscrito por Técnicos Investigadores⁷ de la Fiscalía General de la Nación, en donde consignan que inicialmente se adelantaron labores de inteligencia pertinentes como entrevistas, sondeo de vecindario y consultas de base de datos, con resultados negativos.

⁶ Señor JHON FREDY ENCINALES LOTA

⁷ Señores MIGUEL A. CABRERA PERTUZ y SUGEN P. RIVERA SUECUN,

También, se dice en el mencionado Informe de Policía Judicial, que con el ánimo de obtener información que llevase a la ubicación del postulado **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, por el hecho de encontrarse registrado activo en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) Santa Marta, realizaron llamadas a los abonados telefónicos registrados, con resultados negativos.

4. También fue consultada la base de datos de la hoja de vida de los archivos de Unidad de Fiscalía, donde se obtuvo como dirección un barrio de la Ciudad de Santa Marta, esto es, "Nacho Vives", haciendo labores de vecindarios, sin resultados; luego se trasladan al corregimiento de Guachaca donde publicaron en el puesto de salud, la búsqueda del mencionado postulado, todo ello, con resultados negativos.
5. Los Técnicos Investigadores arriba señalados, rinden un nuevo informe Investigador de Campo, el día 2 de enero del año 2013, donde dicen que continuando con las labores tendientes a ubicar al señor **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, llamaron a unos abonados telefónicos que les suministró la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), sin resultado alguno. Posteriormente, se logra establecer que puede ser localizado en la Ciudad de Santa Marta, en la calle 1 No. 19B - 27, barrio "Nacho Vives", lugar a donde se desplazan, pero la dirección es inexistente, se hacen labores de vecindarios en el sector, pero todos coinciden no conocer al mencionado postulado.
6. El ente investigador constató que el postulado **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra relacionado dicho postulado y que fueron allegadas por la jefatura así:
 - 6.1. La primera separata de fecha 30 de diciembre de 2.013, allegada mediante oficio No 000168 de fecha 14 de enero de 2.014, suscrito por Eva Rocío Morales Ruíz, Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura.
 - 6.2. La segunda separata de fecha 28 de febrero de 2.014, allegada mediante oficio número 001890 de fecha 10 de

marzo de 2.014 suscrito por Eva Rocío Morales Ruíz, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

6.3. La tercera separata de fecha 30 de abril de 2.014, allegada mediante oficio número 006744 de julio 16 de 2014, suscrito por Eva Rocio Morales Ruíz, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

7. Señala el señor Fiscal, que con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año 2015, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, se citó nuevamente al postulado **SERGIO HERNANDEZ RUIZ**, en tres (3) oportunidades para diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a las respectivas solicitudes, así:

7.1. La primera diligencia de versión libre se realizó, previa citación, el día 23 del mes de febrero del año 2015.

7.2. La segunda, el día 4 del mes de marzo de 2015 año; y,

7.3. La tercera, el día 10 del mes de abril de 2015.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que no se registran víctimas del actuar delictivo de **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, por no haberse realizado diligencias legales devenidas de su falta de comparecencia ante la Unidad de Fiscalías, como lo serían, diligencias de versión libre, imputaciones, formulaciones de cargos y audiencias de legalización de cargos.

Sin embargo, los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta el Señor Fiscal, que a pesar de todas las actividades tendientes a lograr la ubicación del postulado, no se ha logrado establecer el paradero del señor **SERGIO HERNÁNDEZ RUÍZ**, a pesar de las distintas actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el **numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, esto es, "Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."

VI. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

1. Ministerio Público:

Por su parte el doctor **FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA**, Procurador Judicial 45 en lo Penal, inicia su intervención manifestando en **primer lugar**, que se puede concluir de conformidad con la sustentación del señor Fiscal, que SERGIO HERNÁNDEZ RUÍZ, alias "Cero Uno", es postulado a la Ley de Justicia y Paz, que es uno de los requisitos que se exigen para poder estudiar la viabilidad de la Exclusión, y en **segundo lugar**, su no comparecencia, es decir, la renuencia al llamado de la Fiscalía para asistir a las distintas diligencias, no muestran el interés de seguir en el proceso, por cuanto la Fiscalía procedió a emplazarlo por medios de comunicación, local y nacional, destacando la labor de la Policía Judicial en sus labores investigativas, sin resultados para la ubicación del postulado; así mismo, enfatiza las gestiones realizadas para hacer comparecer al señor HERNÁNDEZ RUIZ, configurándose con ello, la RENUENCIA, que es la falta de voluntad de someterse a algo, de acudir a un llamado; es decir, el señor postulado, no demostró la más mínima voluntad de seguir en el proceso de Justicia y Paz, por ello es importante compartir las jurisprudencias que la Fiscalía soportó para solicitar la exclusión del

postulado. En ese orden, el señor Procurador, trae a colación la sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 en radicado No.43110, siendo Magistrado Ponente el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, precisa que en esa sentencia se refiere a la voluntad de comparecer al proceso y de acogerse al trámite de justicia transicional; pero el postulado no ha hecho ninguna manifestación de voluntad de seguir en el proceso, con base en las constancias procesales y deduce que SERGIO HERNANDEZ RUIZ desistió del trámite o dicho de otra modo se presenta una manifestación tácita de Exclusión. Así mismo, se apoya en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, auto del 31 de marzo de 2009, reiterado en auto radicado 31181 del 15 de abril de 2009 siendo ponente la Dra. María del Rosario González, donde dice que el proceso de la Ley 975 de 2005, *"...comporta un compromiso serio de parte de los desmovilizados que han sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder y culminar dicho trámite."*, dice que el postulado deberá informar a la Fiscalía sobre su ubicación, cosa que hizo el postulado, pero debe también informar el cambio de domicinialito y actos que revelen el interés de proseguir con el proceso especial, y para el caso que nos ocupa, dice el señor Procurador, no hay la mínima voluntad del postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, no obstante de los esfuerzos que hizo la Fiscalía para que compareciera al proceso, es decir, no hay voluntad del desmovilizado.

Por lo esbozado, el Ministerio Público comparte la solicitud que eleva la Fiscalía en aplicación de la CAUSAL PRIMERA **del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, teniendo en cuenta que es claro que la Fiscalía cuenta con la evidencia física y material probatorio suficiente que dejan ver la renuencia injustificada del postulado a comparecer al proceso de Justicia y Paz.

2. La Defensa.

El doctor **RAFAEL ANTONIO OBREDOR MEJIA**, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, asume la defensa del postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, manifestando que conforme con la amplia individualización del postulado y los argumentos expuesto por la Fiscalía, no hay duda de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, quien estuvo en esa organización durante cinco años y se desmovilizó de manera colectiva, posteriormente postulándose para adquirir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pero han pasado once años después de la desmovilización y no ha comparecido de manera voluntaria al llamado que ha hecho el ente investigador. Destaca el señor Defensor que la Fiscalía acudió a todos los medios radiales, escrito, edictos y trabajos de campo realizado por los investigadores de esa Unidad y además fue citado a tres audiencia fallidas. Finaliza, dejando la decisión en la Sala de Conocimiento de ésta Corporación, no sin antes extender su inquietud a la Fiscalía en el sentido de tratar de crear mecanismos que conduzcan a rescatar la verdad que posee el postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ para llevarla a la memoria histórica en beneficio de las víctimas.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema, tal como acertadamente lo ha manifestado el señor Fiscal requirente y el representante del Ministerio Público.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento"...".

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las

víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....⁸"

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

"1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...
(Subrayado de la Sala)

Considera además esta Sala de Conocimiento, que los postulados una vez desmovilizados y dejados en libertad, tenían la obligación, todos y cada uno de ellos, de presentarse ante la Justicia o ante la Agencia Colombiana para la Reintegración, para cumplir con los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, ó bien para reportar su ubicación, y así estar en la plena disposición de cumplir con los compromisos adquiridos en este proceso transicional.

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias

⁸ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado SERGIO HERNANDEZ RINCÓN, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de

2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se profundice en las averiguaciones correspondientes en este orden, especialmente ante los despachos de la ciudad Santa Marta -Magdalena, conforme a lo informado al respecto en audiencia pública.

2. La Fiscalía General de la Nación, a través de Delegada Novena (9) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.

3. Se insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de

esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*⁹.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.551.636 expedida en Santa Marta (Magdalena), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado SERGIO HERNÁNDEZ RUIZ

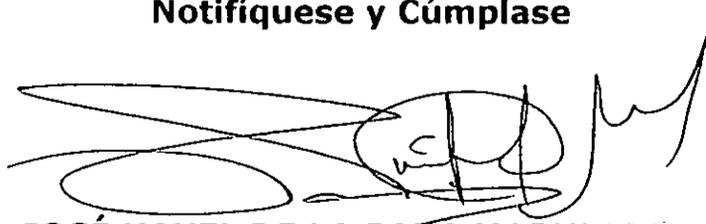
Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81528

Exclusión Lista de postulados

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena tanto por Secretaría de esta Sala, como a la Fiscalía Novena, **DE CUMPLIMIENTO**, sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*".

CUARTO De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado